

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE

SUSCRICION EN LA CAPITAL. Por un año 25 pts.—Por seis meses 15.—Por tres meses 10.—FUERA DE LA CAPITAL—Por un año 35.—Por seis meses 20 —Por tres meses 12'50.
Se admiten suscripciones en la redaccion del BOLETIN, Imprenta de José Maria Herran, calle de la Cestilla, número 6. Fuera de la capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, bajo el tipo de 1 real linea.
Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 18 de Diciembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado, con fecha 5 de Octubre próximo pasado, ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente promovido por D. Emilio Ramirez y otros vecinos de Tudela, contra un acuerdo de la Diputacion provincial de Navarra que desestimó la solicitud en que los recurrentes pedían que atendida su calidad de hacendados forasteros, se les relevase de la obligacion de satisfacer las cantidades que en concepto de contribuciones municipales les reclamaba el Ayuntamiento de Cabanillas.

Fundan su intancia en que no deben satisfacer las cantidades que se les exige por no entrar en el número de hacendados forasteros con casa abierta de labor, ni disfrutar los aprovechamientos vecinales y derechos municipales; y en que aun concedido el supuesto con-

trario, no sería justa la exaccion del 14 por 100 que se les reclama, hallándose cubierto el presupuesto municipal con otros ingresos.

Al evacuar la Diputacion provincial su informe, manifiesta que el recurso interpuesto, como todos los demás que se entablan contra los acuerdos que dicta en materia económico-administrativa de los pueblos de la provincia, es improcedente con arreglo á la ley de 16 de Agosto de 1841 y á lo declarado en diferentes Reales decretos y órdenes; pero que aparte de esta consideracion, saben los recurrentes que la Diputacion tiene establecido que cuando los hacendados forasteros administran por sí su hacienda, teniendo casa abierta con dependientes y labor, deben ser asimilados á los residentes en el pago de contribuciones; asimilacion que no puede menos de reconocerse en los exponentes, porque además de tener en el término de Cabanillas dependientes que cuidan de la administracion de su hacienda, que no se dá en arrendamiento, llevan en cultivo terrenos pertenecientes al común de vecinos; y en cuanto á algunos de ellos, poseen tambien caballerías de labor y pueden tambien disfrutar de las yerbas de la jurisdiccion.

Enterada la Seccion, observa que el caso de que se trata es análogo al informado por la misma en 13 de Julio último con motivo del recurso interpuesto por D. Angel Fernandez, D. Benito Diez y D. Leandro Nagora contra otro acuerdo de la expresada Diputacion provincial.

En aquel informe consignaba la Seccion que segun la ley citada la Administracion económica interior de los pueblos y provincia de Navarra corresponde á la Diputacion provincial, que tiene al efecto las mismas facultades que ejercian el Consejo de Navarra y la Diputacion del Reino; de suerte que siendo firmes en la vía gubernativa las providencias que estos cuerpos dictaban en la materia, era evidente que igualmente debían serlo las que dictara la Diputacion provincial.

Ya se examine, pues, la cuestion bajo el punto de vista relativo á la competencia de la corporacion que ha dictado el acuerdo contra que se reclama, ya bajo el que afecta al agravio en el repartimiento de cuota, siempre resultará que el asunto debe resolverse en otro orden de procedimientos por haber terminado la vía gubernativa.

En su virtud, la Seccion opina que se debe declarar improcedente el recurso interpuesto.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1883.—Moret.

Sr. Gobernador de la provincia de Navarra.

CIRCULAR.

En vista de lo prevenido en la

ley de Reclutamiento, y reemplazo del Ejército de 8 de Enero de 1882, respecto á las formalidades que han de llenar los mozos de 15 á 35 años, no exentos de responsabilidad de quintas, que salgan fuera del Reino;

Y considerando comprendidos en este caso á los que se dirijan á las Repúblicas americanas ó al Imperio del Brasil,

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que el depósito de 2.000 pesetas que establece para los últimos la regla 1.ª, párrafo cuarto, de la Real orden circular de este Ministerio de 10 de Noviembre anterior, sea sólo de 1.500 pesetas, de conformidad con el artículo 26 de la ley citada.

De Real orden lo digo á V. S. como aclaracion de la circular de que se hace mérito, para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1883.—Moret.

Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gaceta del 12 de Diciembre de 1883.)

ARANCELES JUDICIALES

para los negocios civiles.

(Continuacion.) (1)

Pts. Cts.

Seccion sexta.

Consignacion y entrega de dinero.

Art. 100. Por la consignacion de dinero, alhajas ó valores, ó la entrega de éstos á las partes, incluso el reci-

(1) Véase el BOLETIN de ayer.

bo que deben facilitar ó recoger, siendo en el Juzgado ó Escribanía.

Art. 101. Por las diligencias para su entrega ó percibo en la Caja de Depósitos, Bancos ó en cualquiera otro establecimiento, incluso el recoger al resguardo que se expida. 10

Sección séptima.

Entrega y recogida de autos, oficios y documentos.

Art. 102. Por la entrega de autos, en los casos que proceda, á los Procuradores ó á las partes, incluso el recibo, y cancelar éste cuando se devuelvan, siendo en la Escribanía. 1'50

Art. 103. Si se verificase fuera de ésta. 2'50

Art. 104. Por la recogida de autos del despacho del Abogado ó Procurador, con mandato judicial ó sin él, con inclusion de la diligencia. 2'50

Art. 105. Por el pase de oficios y pleitos á la Superioridad, representante del Ministerio fiscal, Tasador, Corporaciones, oficinas del Estado ó á particulares, en donde no practiquen esta diligencia los Alguaciles. 1'50

Art. 106. Si el volumen de los autos exigiere el auxilio de un mozo para conducirlos á cualquier parte de las designadas anteriormente, cobrarán además, 1

Art. 107. Cuando las partes soliciten ó se ordene por el Juez que se haga constar la entrega de autos ó pliegos á particulares ú oficiales. 3

Sección octava.

Declaraciones.

Art. 108. Por cada hoja de toda clase de declaraciones. 1'50

Art. 109. Por cada ratificación. 1

Art. 110. Por cada hoja que contenga el documento que se reconozca en la declaración ó ratificación. 0'15

Art. 111. Si las declaraciones ó ratificaciones se recibiesen por medio de intérprete ó fuera del local del Juzgado, cobrarán debles derechos de los asignados anteriormente.

Sección novena.

Expedición de documentos.

Art. 112. Por cada hoja en relacion de los suplicatorios, exhortos, despachos, mandamientos y testimonios que se expidan, y de las ex-

posiciones que se dirijan á las Autoridades que no sean del Orden judicial, con inclusion de la diligencia de su entrega ó remision. 1

Art. 113. Por cada hoja de insertos. 0'75

Art. 114. Por cada oficio ó orden, no pasando de dos hojas, inclusa tambien la diligencia de entrega ó remision. 1'50

Art. 115. Por cada hoja de exceso. 0'50

Art. 116. Por la extension del informe que deba evacuar el Juez, llevarán por hoja. 0'75

Art. 117. Por las copias de los árboles genealógicos que fueren necesarias para el Juez ó Letrado de las partes, cobrarán por cada casilla. 0'15

Art. 118. Por las copias simples de escritos en los casos que proceda, por cada hoja. 0'75

Art. 119. Por el recibo que debe darse cuando se exija de los escritos que se presenten. 1

Art. 120. Si en el recibo hubiere que hacer expresion de documentos, cobrarán además por cada uno de ellos. 0'25

Sección décima.

Asistencia á vistas, remates, juntas, apertura de testamentos y cotejos.

Art. 121. Por la asistencia al acto de la vista pública de los pleitos, remates, aperturas de testamentos cerrados y toda clase de comparecencias, con asistencia de las partes ante el Juez, inclusa la diligencia, por hora. 3'50

Art. 122. Por recibir y devolver cada consignacion de dinero para tomar parte en la subasta. 0'50

Art. 123. Por la asistencia á las juntas de acreedores, de herederos y demás de esta clase en los juicios universales, por hora. 5

Art. 124. Por la práctica de cotejos en el local del Juzgado ó en la Escribanía, incluso los derechos de la diligencia, por hora. 3

Art. 125. Cuando tuviere lugar fuera de dichos locales, por hora. 4

Sección undécima.

Embargos, inventarios, avalúos, depósitos de personas y entrega de bienes.

Art. 126. Por la única diligencia en busca del ejecutado, asista ó no la parte. 2

Art. 127. Por cada hora de ocupacion en el embargo y

depósito de bienes, incluso los derechos de la diligencia. 5

Art. 128. Por el desembargo de bienes ó entrega al ejecutado ó al que los hubiese adquirido, por cada hora. 5

Art. 129. Por la intervencion, cierre y sello de la casa y su inspeccion, en los abintestatos y testamentarias, ocupacion de bienes, libros y papeles del finado, concursado ó quebrado, formacion de inventarios, avalúos, depósito y entrega de bienes á síndicos, testamentarios ó herederos, inspeccion ocular, posesion de toda clase de bienes, descripciones, deslindes, depósito de personas, con inclusion de las diligencias respectivas á cada caso, por cada hora de ocupacion. 5

Sección duodécima.

Liquidacion de intereses, cargas y tasacion de costas.

Art. 130. Por la tasacion de costas y sus prorrateos, ó comprobacion de cuentas y liquidacion y su extension en autos, por hoja. 1'50

Art. 131. Por la liquidacion de cargas de una finca por hoja. 3

Sección decimatercera.

Fianzas, actos y obligaciones.

Art. 132. Por la fianza y obligacion personal que deba prestarse en los embargos preventivos. 2'50

Art. 133. Por las actas de constitucion de fianza en los juicios ejecutivos, interdictos y administracion de bienes de ausentes, cobrarán por hoja. 3

Art. 134. Por la fianza de cárcel segura que preste el quebrado. 5

Art. 135. Por el acta de constitucion de fianza hipotecaria para tutelas, curatelas, dotes, peculio ó bienes reservables que, segun la ley, debe extenderse apud acta, por hoja. 3'75

Art. 136. Por el acta de discernimiento del cargo de tutores y curadores y la obligacion, fianza y juramento que deben prestar. 5

Sección decimacuarta.

Guarda, custodia y exhibicion de documentos.

Art. 137. Por la conservacion y custodia de cada expediente y dar cuenta verbal á las partes del estado de su tramitacion, mientras se ha-

lle en curso, entendiéndose que no lo está cuando estuviere paralizado por más de dos meses, cobrarán por cada mes. 2

Art. 138. Por la busca de cualquier pleito ó expediente archivado seguido ante el mismo Escribano que haya de hacerla ó de sus antecesorres, si se diere noticia fija del año de su incoacion. 3

Art. 139. Si no se diere la noticia indicada, por cada año de los que deban registrar, á contar desde el anterior inmediato al en que se practique la busca. 1

Art. 140. Por la exhibicion en la Escribanía de los pleitos de que hablan los dos artículos anteriores y de los demás que, por providencia del Juez, deban ponerse de manifiesto á los que lo soliciten, ya para instruirse de ellos y tomar las notas ó datos que les convengan, ya para designar particulares que deba contener cualquiera certification para prueba ó con cualquier otro motivo, y no sea la exhibicion gratuita que establece el artículo 519 de la ley de Enjuiciamiento civil, cobrarán por cada hora que en el exámen de los autos emplee la persona á quien se exhiban. 1'50

Art. 141. Cuando el Escribano haya de salir á más de dos kilómetros del punto de residencia del Juzgado, con el Juez ó por comision del mismo, á practicar cualquiera diligencia, cobrará por dietas en cada dia natural. 15

CAPÍTULO II.

De los Alguaciles.

Art. 142. Los Alguaciles de los Juzgados de primera instancia percibirán por asistir con el Juzgado á la práctica de las diligencias de depósito de personas, inventarios, posesion y deslinde de bienes, por cada hora de ocupacion. 2

Art. 143. Por la asistencia á vistas y juntas de acreedores, por hora. 1'50

Art. 144. Por el embargo, desembargo, depósito ó entrega de bienes y lanzamientos de inquilinos, por cada hora. 2

Art. 145. Por cada requerimiento á los inquilinos para la retencion de alquileres, inclusa la nota respectiva en los contratos de arrendamiento. 1

Art. 146. Por cada dia de

guarda de vista en bienes embargados ú ocupados.	4
Art. 147. Y por cada noche.	6
Art. 148. Por el pase de oficios y expediente.	1
Art. 149. Por cada citacion ó requerimiento.	1
Art. 150. Por cada diligencia en busca de las personas á quien tenga que citar ó requerir.	1
Art. 151. Por el señalamiento de día para la práctica de diligencias.	0'75
Art. 152. Cuando los Alguaciles hubieren de salir fuera de la poblacion de la residencia ordinaria del Juzgado, acompañando al Juez ó por comision del mismo, cobrarán por razon de dietas por cada día.	7
Art. 153. Por anunciar la subasta de bienes en el acto del remate y posturas por cada hora.	1'50

(Se continuará.)

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA.

En cumplimiento á la Real orden de 13 de Enero último, se sacan á pública subasta los cajones de pino procedentes de tabacos que existen en los almacenes de esta capital y en las subalternas de Rentas Estancadas de esta provincia, observándose en el acto del remate las condiciones siguientes que se expresan á continuacion de este anuncio.

Almacenes donde han de celebrarse las subastas	Cajones existentes.
La Capital.	200
Aguilar.	178
Astudillo.	194
Carrion.	157
Cervera.	111
Cevico.	169
Frechilla.	111
Guardo.	66
Herrera.	124
Osorno.	104
Paredes.	124
Saldaña.	240
Torquemada.	180
Villada.	91
Villarramiel.	145
Total.	2494

1.ª La subasta tendrá lugar cinco dias despues de la insercion en el Boletin oficial de esta provincia, á las doce su mañana en la capital, en el sitio que ocupa esta Delegacion, comunicándose además por

medio de edictos con cuatro dias de anticipacion á la subalterna.

2.ª La subasta ha de celebrarse simultáneamente en la Administracion subalterna y la Capital.

3.ª La Junta de subasta se compondrá, en la Capital, de los señores Delegados de Hacienda, Interventor, Administrador de Contribuciones y Rentas, Abogado del Estado y el Jefe del negociado de Estancadas, y en las subalternas el Alcalde, Administrador de Rentas Estancadas y Secretario del municipio.

4.ª En las subalternas se admitirán las proposiciones que quieran hacer los licitadores en pliego cerrado y extendidas en papel de la clase undécima, expresándose en letra el número de cajones que deseen adquirir y el precio en céntimos de peseta que ofrezcan pagarlos.

5.ª Los proponentes no podrán alegar derecho alguno á que sean admitidas sus ofertas en ningun caso, no recaiga la aprobacion de ellas por el señor Delegado á quienes se reserva el derecho de aceptarlas ó desestimarlas.

6.ª El dia siguiente de celebrar la subasta en las Administraciones Subalternas, se remitirá al Delegado el expediente por el Administrador legalmente instruido con los edictos, proposiciones originales y el acta de remate para la aprobacion ó censura.

7.ª La entrega del número de cajones adjudicados á cada ponente, deberá hacerse en proposiciones de clases de los que resulten existentes, así como del estado y condiciones en que se hallan, para que no resulten beneficiados algunos de los adjudicatarios con perjuicio de otros, teniendo obligacion los licitadores de aceptar sin ulterior recurso la distribucion ó entrega que se les haga.

Palencia 15 de Diciembre de 1883.—El Delegado de Hacienda.
—P. A.—E. Llatas.

Gobierno Militar

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA.

AVISO.

Ignorándose la residencia actual de los soldados licenciados Isidoro Elias y Celestino Gomez Arias, se ruega á los señores Alcaldes del pueblo donde en la actualidad habiten, lo manifiesten á este Gobierno, con el fin de comunicartes un asunto que á dichos individuos interesa.

El Teniente Coronel Comandante Secretario, Nicolás Martin.

BATALLON RESERVA DE PALENCIA, NUM. 107.

RELACION nominal de los individuos de este Batallon, que han dejado de hacer su presentacion á la revista reglamentaria del corriente año, los cuales deberán cumplir con este deber en lo que resta del presente mes ante la autoridad del punto donde se encuentran, y de no hacerlo así serán declarados desertores, y buscados como tales.

Clases.	NOMBRES.	PUEBLO DE SU NATURALEZA.
Soldado.	Gregorio Ramos Quirce.	Boadilla del Camino.
"	Mariano Aguado Fernandez.	Idem.
"	Florentino de Laserna Arja.	Astudillo.
"	Pedro Seco Pajaron.	Pedraza de Campos.
"	Jesús Pardo Guzon.	Rivas.
"	Simon Alvillo Alvillo.	Pedraza de Campos.
"	Eleuterio Pinacho Urisa.	Torremormojon.
"	Braulio Arrando Muñoz.	Idem.
"	Salvador Bravo Ramos.	Aguilar de Campoo.
"	Gregorio Alvarez Calderon.	Elecha de Valdavia.
"	Fermin Ruiz Ruiz.	Cenera.
"	José Isla Caleso.	Cervera.
"	Benito Martin Ruiz.	Idem.
"	Damian Alvarez Sejudo.	Espinosa de Cerrato.
"	Venancio Alvaro Revilla.	Idem.
"	Miguel Gonzalez Fuentes.	Moarves.
"	Juan Garcia Fraile.	Olmos de Ojeda.
"	Laureano Aparicio Perez.	Baltanás.
"	Remigio Aguado Zabaleta.	Idem.
"	Saturnino Lázaro Calzada.	Idem.
"	Pedro Dias Alonso.	Villaviudas.
"	Hilario Masa Calleja.	Baltanás.
"	Inocencio Cabezudo Cantero.	Idem.
"	Santiago Diez Calleja.	Idem.
"	Pedro Ebia Tristan.	Idem.
"	Juan María Caraso Ibañez.	Villaviudas.
"	Juan Lozano Arroyo.	Villaprovedo.
"	Teófilo del Amo Garcia.	Villorquite del Páramo.
"	Angel Franco Quijano.	Idem.
"	Daniel Perez Aguilar.	Villaprovedo.
"	Modesto Perez Perez.	Villanueva de la Cueva.
"	Pedro Matabuena Ruiz.	Quintanilla de Onsoña.
"	Valentin Masado Perez.	Quintanaluengos.
"	Márco Llanesa Garcia.	Idem.
"	Genaro Baron Minguez.	La Serna.
Sargento 2.º	Alvaro Merino Paredes.	Calzada de los Molinos.
Soldado.	Gregorio Gomez Muñoz.	Santa María del Campo.
"	Anastasio Niño Gaone.	Valoria la Buena.
"	Pantaleon Herron Arnelles.	Poblacion de Soto.
"	Crisógono Rodriguez Cuesta.	Sotobañado.
"	Modesto Tarilan Alcalde.	Herrera de Pisuerga.
"	Telesforo Cebrian Barrios.	Idem.
"	Fortunato Gutierrez Perez.	Sotobañado.
"	Ignacio Pelaez Bravo.	Husillos.
"	José Abad Garcia.	Monzon.
"	Publio Bravo Diez.	Idem.
"	Amadeo Gutierrez Martin.	Idem.
"	Ramon Gonzalez Mozo.	Villaberreros.
"	Manuel Ordoñez Castañeda.	Las Cabañas.
"	Lázaro Montero Sagullo.	Villaberreros.
"	Cárlos Montero Fernandez.	Idem.
"	Fernando Franco Estébanez.	Idem.
"	Aureliano Gomez Robles.	Castrillo de Villavega.
"	Pedro Gutierrez Manrique.	Valbuena de Rio Pisuerga.
"	Federico de los Cobos Cruz.	Palencia.
"	Tomás Olea Bravo.	Idem.
"	Pio Seneque Amor.	Idem.
"	Manuel Franco Rodriguez.	Idem.
"	José Boadilla Garcia.	Idem.
"	Félix Mateo Fernandez.	Idem.
"	Francisco Salamanca Diez.	Idem.
"	Eusebio Aparicio Baños.	La Serna.
"	Angel Alonso Obispo.	Palencia.
"	Arsenio Diez San José.	Paredes de Monte.
"	Gregorio Antolin Expósito.	Palencia.
"	Miguel Antolin Expósito.	Idem.
"	Valentin Calderon Rojo.	Grijota.
"	Benigno Valdés Gutierrez.	Paredes de Nava.
"	Aquilino Benite Carrancion.	Villaumbrales.
"	Julian Villa Lora.	Torremormojon.
"	Benigno Martin Gonzalez.	Aguilar.
"	Facundo Montes Heras.	Renedo de Valdavia.
"	Marcelo Puebla Salomon.	Villaeles.
"	Teodoro Gonzalez Velez.	Renedo de Valdavia.
"	Torcuato Santos Merino.	Báscos de Ojeda.
Cabo 2.º	Clemente Fernandez Ibañez.	Roscales.
"	Gervasio Martin Alcalde.	Idem.
"	José Luis de Celis.	Villanueva de la Peña.
"	Antonio Garcia Garcia.	Respinda de la Peña.
"	Natalio Gonzalez Diez.	Villarodrigo.

